

# LA COMPENSACIÓN BANCARIA: UN CAMBIO DE POSTURA DEL INDECOPI POR MÉRITO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

**Autora:**

Liliana Pantigozo Villafuerte



# LA COMPENSACIÓN BANCARIA: UN CAMBIO DE POSTURA DEL INDECOPI POR MÉRITO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

## The bank compensation: a change of position of Indecopi due to intervention of the Constitutional Court of Peru

Liliana Pantigozo Villafuerte<sup>1</sup>

### SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. La Compensación bancaria como protección al ahorrista.
- III. Las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú y el cambio de postura del Indecopi: la compensación como infracción
- IV. Sobre la Resolución N° 971-2024/SPC-INDECOPI
- V. Sobre Resolución Final N° 1667-2024/CC1
- VI. Conclusiones

### **Resumen**

La compensación bancaria aplicada sobre cuentas de ahorros sueldo (remuneraciones) deberá ceñirse al límite establecido legalmente. En los supuestos en los que se omita el carácter de su inembargabilidad será considerada como una infracción al Código de Protección y Defensa del Consumidor. De acuerdo con el nuevo pronunciamiento del Indecopi, que acoge la postura del Tribunal Constitucional del Perú, las entidades de intermediación financiera, en atención a las resoluciones emitidas durante este año, solo podrán aplicar la compensación bancaria dentro de la restricción fijado por el numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil.

El Indecopi, a través de la Sala Especializada en Protección al Consumidor y de la Comisión de Protección al Consumidor N° 1, ha asumido la modificación del criterio que eximía de responsabilidad a las entidades de intermediación financiera en aquellos supuestos en los que el contrato del producto pasivo o activo contenía una cláusula de autorización para la procedencia de la compensación bancaria, considerando que este era el único requisito para su ejecución.

En este contexto, se analiza en este artículo los motivos que originaron el cambio de criterio y la repercusión jurídica de la decisión, ante una exigencia fijada por el Tribunal Constitucional del Perú.

### **Palabras clave**

Compensación bancaria/ Cuentas sueldo/ Inembargable/ Infracción.

---

<sup>1</sup> Docente de los cursos de Derecho de la Banca y Derecho de Seguros de la Universidad de San Martín de Porres (Lima, Perú). Abogada, Máster Oficial en Derecho de la Globalización y de la Integración Social y Magíster en Derecho Bancario y Financiero por la PUCP. Correo electrónico: lpantigozov@usmp.pe.

## Abstract

The bank compensation applied to salary savings accounts must adhere to the legally established limit. In cases in which the nature of its non-seizability is omitted, it will be considered a violation of the Consumer Protection and Defense Code. In accordance with the new pronouncement of Indecopi, which accepts the position of the Constitutional Court of Peru, financial intermediation entities, in response to the resolutions issued during this year, will only be able to apply bank compensation within the restriction established by section 6. of article 648 of the Civil Procedure Code.

Indecopi, through the Specialized Consumer Protection Court and the Consumer Protection Commission No. 1, has assumed the modification of the criterion that exempted financial intermediation entities from liability in those cases in which the contract of the passive or active product contained an authorization clause for the origin of bank compensation, considering that this was the only requirement for its execution.

In this context, this article analyzes the reasons that led to the change in criteria and the legal repercussion of the decision, in response to a requirement established by the Constitutional Court of Peru.

## Keywords

Bank compensation/ Salary accounts / Unseizable / Infringement.

## I. INTRODUCCIÓN

La Sala Especializada en Protección al Consumidor y la Comisión de Protección al Consumidor N° 1 de la Sede Central del Indecopi se apartaron del criterio que validaba la compensación bancaria sobre cuentas de ahorros sueldo (remunerativas) por parte de las entidades de intermediación financiera, a través de la Resolución N° 971-2024/SPC-INDECOPI y la Resolución Final N° 1667-2024/CC1, respectivamente.

Si bien durante los últimos años, dichos órganos resolutivos del Indecopi, asumieron una postura permisiva respecto de la compensación bancaria por parte de las entidades de intermediación financiera sobre cuentas de remuneraciones de los usuarios, es decir, no la sancionaban en la medida que respaldaban su posición en atención a la autorización fijada contractualmente por el consumidor; con los citados pronunciamientos, el criterio actual demanda el ejercicio de la potestad sancionadora ante el carácter ilícito asignado a la compensación bancaria -exclusivamente sobre cuentas remuneraciones- concibiéndola como una afectación al deber de idoneidad previsto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, siempre que no se adecúe al límite previsto legalmente en el numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil<sup>2</sup>.

El cambio de posición respecto de la naturaleza infractora de la compensación bancaria sobre cuentas de ahorros remunerativas obedece, en principio, al acogimiento de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en las Sentencias del Pleno N° 670-2021 [expediente 01796-2020-PA/TC]<sup>3</sup> y N° 206/2021 [expediente 01396-2017-

<sup>2</sup> Código Procesal Civil  
Artículo 648.- Bienes inembargables.- Son inembargables:  
6. Las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal.  
El exceso es embargable hasta una tercera parte. (...)

<sup>3</sup> Mediante la Sentencia 670-2021 del 1 de julio de 2021 [Expediente 01796-2020-PA/TC], el Tribunal Constitucional estableció como exigencia para la compensación bancaria, aplicar los límites

PA/TC]<sup>4</sup>, siendo que la primera sentencia sustenta la afectación al derecho fundamental a la remuneración ante la ejecución de la compensación aplicada a cuentas remuneraciones cuando la entidad de intermediación financiera soslaye el carácter inembargable acorde con la norma adjetiva citada; y la segunda referida al carácter vinculante y obligatorio de sus pronunciamientos.

Ante este panorama, desarrollaremos la idea de protección al ahorrista que conlleva la compensación aplicada por las empresas del sistema de intermediación financiera indirecta, así como los fundamentos de las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú involucradas en el cambio de la postura del Indecopi; así como la existencia de una infracción en su ejecución cuando no se respete el límite previsto en el numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil.

## II. LA COMPENSACIÓN BANCARIA COMO PROTECCIÓN AL AHORRISTA

La compensación como derecho de las empresas que operan en el sistema financiero se encuentra prevista en el numeral 11 del artículo 132<sup>5</sup> de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, atribuyéndose como una facultad orientada a atenuar los riesgos para el ahorrista, en concordancia con el artículo 87 de la Constitución Política del Perú. La compensación, además, como derecho no puede ejercerse de modo absoluto, sino que sus restricciones [carácter relativo] se encuentran en la propia ley -desde su redacción original-, al no poder instruirse sobre los activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho.

El artículo 87 de la Constitución, dispone que el Estado fomenta y garantiza el ahorro, y circunscribe a la ley para la fijación de las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía. El Estado tiene que ordenar el mercado financiero, creando y otorgando herramientas o normas jurídicas que protejan y garanticen el ahorro<sup>6</sup>. Precisamente en el marco de la intermediación financiera indirecta es la Ley N° 26702, la que a través del derecho de compensación que les asiste a las entidades permite el pago por parte de los consumidores de sus obligaciones, recuperando sus acreencias y, a la vez, se otorga

---

establecidos en el inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil, al fijar que los fondos depositados en las cuentas de sueldo o cuentas de haberes no pierden la calidad remunerativa; de modo que ejercer la libertad de contratar (artículo 62 y el artículo 2.14 de la Constitución) debía interpretarse en concordancia con el derecho a la remuneración (artículo 24 de la Constitución), por lo que no resultaba factible que una entidad bancaria se apropiara del íntegro de las remuneraciones del actor [fundamento 14].

<sup>4</sup> Asimismo, a través de la Sentencia 206-2021 [expediente 01396-2017-PA/TC], el Tribunal Constitucional alegó que, con independencia de la fijación de reglas muy puntuales con el carácter de precedente, todas sus interpretaciones son vinculantes; por lo que sería un error grave asumir que solamente son obligatorios sus pronunciamientos en los que expresamente se consigne que tienen la calidad de precedente, en tanto en lo concerniente a la guarda de la Constitución, el Tribunal siempre tiene la última palabra en el ámbito de sus competencias. [fundamento 10].

<sup>5</sup> Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros  
Artículo 132.- FORMAS DE ATENUAR LOS RIESGOS PARA EL AHORRISTA. En aplicación del artículo 87 de la Constitución Política, son formas mediante las cuales se procura, adicionalmente la atenuación de los riesgos para el ahorrista:  
[...]

11. El derecho de compensación de las empresas entre sus acreencias y los activos del deudor que mantenga en su poder, hasta por el monto de aquellas, devolviendo a la masa del deudor el exceso resultante, si hubiere. No serán objeto de compensación los activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho.

<sup>6</sup> Daniel Puémape, *Tratado Elemental de Derecho Bancario Peruano* (Lima: Aries Ediciones, 2013), 311.

protección a los ahorristas evitando que los problemas de insolvencia pueda afectarlos<sup>7</sup>. No obstante, el ejercicio de este derecho, incluso cuando estemos ante la ponderación de la protección al ahorro, presenta excepciones.

En la legislación española, la compensación se encuentra contenida en los artículos 1.195 a 1.292 del Código Civil, regulando dicha institución como una forma de extinción de las obligaciones; la compensación de los créditos entre las partes siempre y cuando exista voluntad por ambos de compensarlas y ambas sean principales, de cantidad de dinero o de la misma especie y calidad, vencidas, líquidas y exigibles, y no sean objeto de contienda con terceros<sup>8</sup>. En el Perú, respecto de la figura de la compensación, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, la Sala Suprema) a través de la Casación N° 11823-2015 del 4 de mayo de 2017, se pronunció explicitando que las remuneraciones depositadas en una cuenta de ahorros sueldo no son susceptibles de compensación por parte de las entidades de intermediación financiera, en tanto no pierden tal calidad y por ello, son inembargables conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 648° del Código Procesal Civil hasta por el monto de cinco (5) Unidades de Referencia Procesal (URP), encontrándose prohibida la compensación a tenor de lo previsto en el artículo 1290° del Código Civil<sup>9</sup>.

La Sala Suprema, en el fundamento 3. de la Casación N° 11823-2015 prescribe que el Código Civil fija los supuestos de prohibición para la compensación entre los cuales se ubica el crédito inembargable, en expresa interpretación del artículo 1290° del Código Civil, y en concordancia con el artículo 648° del Código Procesal Civil; concluyendo la prohibición de embargar remuneraciones cuando el monto equivalente no exceda de 5 URP, resultando permisible únicamente respecto de la tercera parte del exceso de dichas 5 URP, al gozar las normas de carácter imperativo; motivo por el cual las cláusulas contractuales contenidas en los contratos de adhesión [hasta dicho entonces], autorizando su ejecución, no surtirían efectos para determinar la validez de la compensación.

En este contexto, si bien la figura de la compensación opera como una forma de protección del derecho del que gozan los ahorristas, no es menos cierto que, la forma de interpretación de la Corte Suprema de la normativa vinculada se remite a los supuestos de excepción previstos en el propio numeral 11 del artículo 132 de la Ley N° 26702, respecto de aquellos activos legamente excluidos del derecho de compensación sobre las remuneraciones.

---

<sup>7</sup> La protección al ahorrista abarca inclusive que el otorgamiento del crédito esté determinado por la capacidad de pago del solicitante, definida fundamentalmente por su flujo de caja y sus antecedentes crediticios, según lo estipulado en el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la exigencia de provisiones, aprobado por la Resolución S.B.S. N° 11356-2008.

<sup>8</sup> Héctor Buenosvinos, *Estrategias procesales y defensa del consumidor frente a las entidades financieras* (Madrid: Wolters Kluwer, 2020), 124.

<sup>9</sup> Código Civil  
Prohibición de la compensación  
Artículo 1290.- Se prohíbe la compensación:  
1.- En la restitución de bienes de los que el propietario haya sido despojado.  
2.- En la restitución de bienes depositados o entregados en comodato.  
3.- Del crédito inembargable.  
4.- Entre particulares y el Estado, salvo en los casos permitidos por la ley.

### III. LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ Y EL CAMBIO DE POSTURA DEL INDECOPI: LA COMPENSACIÓN COMO INFRACCIÓN

De acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, el ahorro es un bien constitucional, que debe ser fomentado y garantizado por el Estado; así, acorde con el artículo 87 de la Constitución, las empresas receptoras de ahorros del público deben actuar según las obligaciones y límites desarrollados por la ley [Cfr. Sentencia 95/2024, fundamentos 293-294]. Asimismo, el ahorro admite una doble naturaleza jurídica, puesto que, por un lado, se trata de un derecho fundamental, y por otro, de una garantía constitucional. Respecto del ahorro como derecho fundamental, establece exigencias al Estado tanto negativas como positivas; en relación con las exigencias negativas está la prohibición de apropiarse arbitrariamente del ahorro; mientras que en las exigencias positivas está la obligación estatal de fomentarlo y garantizarlo [Cfr. Sentencia 95/2024, fundamento 295]<sup>10</sup>.

El Tribunal Constitucional reconoce que el ahorro, en tanto garantía institucional exige la protección del ahorrista en el sistema financiero [Cfr. Sentencia 95/2024, fundamento 297].

En atención a lo señalado por el Tribunal Constitucional, se podría afirmar que la prohibición de la compensación respecto de los haberes en una cuenta de ahorros sin respetar el parámetro del numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil, encaja en una exigencia negativa del derecho fundamental al ahorro.

Cabe tener en consideración que, la figura de la compensación bancaria se concibe como un modo de protección al ahorro, debido al [potencial] incumplimiento por parte de los deudores, afectando la posibilidad de disposición de efectivo del ahorrista. En la mecánica en el mercado de intermediación indirecta participa el intermediario, captando recursos del público y luego colocándolos en forma de préstamos; siendo que el que ofrece capital y el que lo requiere se vinculan indirectamente a través del intermediario, es decir, las personas que depositan su dinero no tienen ninguna relación con las personas que solicitarán un crédito al banco<sup>11</sup>; aunque las decisiones respecto del pago de la obligación incidirán tanto en el intermediario como en el ahorrista. En estos términos, la compensación sí es un mecanismo de protección al ahorrista cuando se aplique sobre los activos contenidos en los productos pasivos, sin que existan restricciones sobre estos referidas a su expresa prohibición legal.

En línea con los fundamentos del Tribunal Constitucional, una forma de protección del derecho fundamental al ahorro halla su vínculo en las exigencias negativas al Estado, específicamente cuando se está ante la prohibición de apropiarse arbitrariamente del ahorro, y precisamente, reside en los propios límites a la compensación que sí ha previsto el numeral 11 del artículo 132 de la Ley N° 26702, y que ya la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales [Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema y Tribunal Constitucional] ha acoplado en sus fundamentos relativos a las cuentas sueldo.

En efecto, la figura de la compensación, desde la posición del legislador, no se ha proyectado desde su dación como una facultad irrestricta, a diferencia del criterio que vino adoptando la Comisión de Protección al Consumidor N° 1 del Indecopi -como se advertirá en líneas siguientes-. La compensación siempre se ha visto circunscrita por los

<sup>10</sup> El Tribunal Constitucional también se ha pronunciado a través de las sentencias 00004-2004- PI/TC y 00410-2002-AA/TC.

<sup>11</sup> Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, *Plan nacional de difusión de rol y funcionamiento del sistema financiero peruano* (Lima: 2009), 16.

activos legal o contractualmente declarados intangibles y ha sido labor de los operadores jurídicos delimitar sus alcances.

El cuestionamiento -en la vía administrativa- sobre la legalidad de la compensación se remonta al año 2010, concibiéndola en aquella ocasión como una conducta infractora [Cfr. la Resolución N° 199-2010/SC2-INDECOPI del 29 de enero de 2010], criterio variado a través de la Resolución N° 3448-2011/SC2-INDECOPI del 15 de diciembre de 2011. En esta última, la Sala de Defensa de la Competencia N° 2 refirió que la compensación no se enmarcaba en una infracción en tanto este era un acto de disposición patrimonial de toda persona, contando con la libertad para disponer su patrimonio, por lo que cualquier limitación debía ser interpretada restrictivamente a fin de no afectar la esfera del derecho de libertad propia, pues cuando un consumidor decidía que sus remuneraciones podían servir para atender las obligaciones con una entidad de intermediación financiera, actuaba en el marco de la autonomía privada que es un derecho de rango constitucional.

En la Resolución 3448-2011/SC2-INDECOPI, el órgano resolutorio colegiado alegó también que el derecho de compensación de las entidades bancarias era una medida que permitía atenuar el riesgo crediticio, permitiendo que los créditos sean colocados a tasas de interés menores. Por ello, la prohibición de la compensación con cargo a haberes o pensiones aumentaba el costo de crédito y, podría originar la contracción de la oferta del crédito por parte del sistema bancario.

En relación con lo señalado en su oportunidad por la Sala del Indecopi [Resolución 3448-2011/SC2-INDECOPI, fundamento 30] se analizaba sobre la posibilidad de que el usuario pudiese elegir la compensación en los términos siguientes:

30. [...] Este Colegiado estima que podría objetarse la libertad del consumidor para aceptar la compensación con cargo a su remuneración o pensión, bajo el argumento que no existe voluntad plena cuando la aceptación viene incorporada en cláusulas generales de contratación. La realidad de la contratación contemporánea no es ajena a esta Sala, por lo que consideramos oportuno recomendar a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que evalúe la posibilidad de exigir a las empresas del sistema financiero que en el futuro estos pactos de compensación no formen parte de condiciones contractuales redactadas unilateral y previamente por el proveedor, sino que los formatos utilizados por las entidades bancarias consignen casilleros para marcar en los cuales el consumidor puede elegir una condición u otra, es decir, si acepta o no la compensación.

Es decir, aún en el año 2011, el Indecopi sugirió a la Superintendencia la inclusión de alguna cláusula contractual que permitiese a los consumidores la elección de la compensación en los productos comercializados.

Actualmente, de la revisión de los contratos publicados en las páginas web de las entidades de intermediación financiera, visualizamos que la cláusula referida a la compensación se encuentra copiada conteniendo la literalidad del numeral 11 del artículo 132 de la Ley 26702. La regulación prevista por el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, aprobado por Resolución de SBS N° 3274-2017, demanda a través del numeral 50.1 del artículo 50 que las cláusulas generales de contratación de los modelos de los productos activos [crédito hipotecario y crédito de consumo] y los pasivos [depósito de ahorro, depósito a plazos, depósito por compensación de tiempo de servicio y depósito en cuenta corriente] se sometan a aprobación administrativa previa; asimismo, el numeral 50.2 viabiliza a que la

Superintendencia pueda ampliar el listado contenido en el numeral 50.1, identificando productos y/o servicios que generen un impacto en los usuarios.

En ese sentido, en los contratos vigentes apreciamos que no opera la compensación sobre los activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho; de lo contrario se podría analizar la naturaleza de una cláusula abusiva; es oportuno recordar que un escenario propicio para la utilización de cláusulas contractuales abusivas podría acaecer cuando se utilizan formatos estandarizados de contratos, o aquellas situaciones en las que no ha existido una negociación contractual en condiciones mínimas de equilibrio e igualdad<sup>12</sup>. En la Unión Europea, por ejemplo, podemos citar la importancia de la Directiva 93/13/CEE que tiene como objetivos (i) proteger eficazmente a los consumidores como parte generalmente más débil, contra las cláusulas abusivas contractuales utilizadas por los profesionales y que no han sido negociadas individualmente y (ii) contribuir al establecimiento del mercado interior a través de una armonización mínima de las normas nacionales destinadas a esa protección; e inclusive en España la protección al consumidor ha cobrado especial importancia, en la regulación estatal, en un sector normativo concreto relacionado con el préstamo hipotecario recientemente<sup>13</sup>.

En el Perú, debemos reconocer ha sido labor de los operadores jurídicos delimitar los alcances de la compensación y no del Indecopi, quien no ha contemplado la doble naturaleza del derecho fundamental al ahorro ni el derecho fundamental a la remuneración.

El Indecopi ha tomado la decisión de cambiar su posición respecto de la figura de la compensación, con motivo de la Sentencia N° 670-2021 del 1 de julio de 2021 [Expediente 01796-2020-PA/TC]. En este pronunciamiento, el Tribunal Constitucional estableció como exigencia para la compensación bancaria, aplicar los límites establecidos en el inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil, al fijar que los fondos depositados en las cuentas de sueldo o cuentas de haberes no pierden la calidad remunerativa y que su aplicación representa una vulneración al derecho fundamental a la remuneración. Específicamente, el trabajador tiene derecho a una remuneración [artículo 24 de la Constitución] equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual, en virtud de un trabajo o servicio realizado para un empleador, con una naturaleza alimentaria y en estrecha relación con los derechos a la vida, igualdad, dignidad y con efectos sobre el desarrollo integral de la persona humana, estableciéndose que la remuneración debe evidenciar su suficiencia [Cfr. Sentencia 670/2021, fundamento 4], no resultando viable que las entidades de intermediación lesionen dicho derecho fundamental.

En la Sentencia N° 670-2021, también el Tribunal reitera que las cuentas de ahorros donde se depositaron las remuneraciones son embargables bajo los límites del inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil, según sus pronunciamientos previos, entre los que cita a las sentencias expedidas en los expedientes 00691-2004-PA/TC, 00645-2013-PA/TC, y 02877- 2014-PA/TC [Cfr. Sentencia 670/2021, fundamento 5]; señalando que dicho órgano jurisdiccional ha sido reiterante en aplicar el inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil, en casos donde se intervienen los montos remunerativos depositados en las cuentas de ahorros de los trabajador.

Lo anterior demuestra que para que un consumidor pudiese evitar la conducta consistente en la compensación sobre cuentas de ahorros sueldo, la vía a través de la cual pudiese exigir cese la lesión al derecho fundamental era la del proceso

<sup>12</sup> José Antonio Tirado, *Protección del Consumidor* (Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2021), 75.

<sup>13</sup> Javier Goldaracena, María Luisa Martínez y Raquel Saralegui, *Prácticas abusivas bancarias ¿Cómo me defiende?* (España: Thomson Reuters Aranzadi, 2021), 35.



constitucional de amparo, y no aquella propia de las instancias administrativas como el Indecopi.

No obstante, no es sino hasta el pronunciamiento de la Sala Especializada en Protección al Consumidor, a través de la Resolución N° 971-2024/SPC-INDECOPI que esta decide reconocer la sentencia Pleno 670/2021. El criterio del cambio se sustenta en la aplicación de la Sentencia de Pleno 206/2021, exigiéndose, sobre este pronunciamiento, inclusive un informe expedido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi [Informe N° 0129-2024-OAJ/INDECOPI], el cual concluyó que los pronunciamientos del Tribunal Constitucional debían ser obligatoriamente aplicados por los órganos resolutivos del Indecopi, en tanto eran vinculantes independientemente de que se encuentren o no en una sentencia con calidad de precedente.

#### IV. SOBRE LA RESOLUCIÓN N° 971-2024/SPC-INDECOPI

La Sala Especializada en Protección al Consumidor del Indecopi, mediante la Resolución N° 971-2024/SPC-INDECOPI del 8 de abril de 2024, se pronunció en virtud de la conducta consistente en la retención indebida de la remuneración mensual percibida, respecto de la compensación bancaria sobre cuentas de ahorros remunerativas. En efecto impuso una sanción consistente en una amonestación por la operación (compensación) incorrectamente realizada, revocando la multa impuesta por la Comisión de Protección al Consumidor de Puno.

En el caso analizado, un consumidor mantenía pago pendiente ante la contratación de un crédito; sin embargo, alegó que ante las dificultades económicas no pudo continuar con su obligación. No fue sino hasta cuando la persona titular del crédito comenzó a laborar y recibir el pago de su remuneración mensual, que el Banco procedió a retener el íntegro de su remuneración [un monto de S/ 3400.00]. El consumidor indicó que este hecho materializado por el banco no contaba con su consentimiento, lo que ponía en riesgo su salud y economía familiar.

La denuncia antes mencionada fue tramitada ante la Comisión de Protección al Consumidor de Puno, la misma que declaró fundada la denuncia contra la entidad de intermediación financiera, por infracción al artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al considerar que se había acreditado la retención indebida de la totalidad de la remuneración mensual percibida por el denunciante durante los meses de julio y diciembre de 2022; estableciendo una sanción de 13.92 Unidades Impositivas Tributarias.

La medida correctiva reparadora, ante la primera instancia ordenada consistió en mandar a la entidad a que devuelva al denunciante los montos indebidamente retenidos de su remuneración mensual a partir del mes de julio de 2022 y que se abstenga de continuar reteniendo la totalidad de la remuneración mensual percibida.

En su recurso de apelación, el Banco sostuvo que las retenciones realizadas con cargo a las cuentas del denunciante no eran embargos, sino que provenían de la aplicación de la compensación conforme se encuentra previsto en el artículo 132 de la Ley 26702. Asimismo, dicha entidad precisó que en el contrato suscrito por el denunciante se advertía que este había conferido la facultad de compensar la obligaciones vencidas y exigibles con cargo a los fondos de cualquier cuenta o depósito que mantuviera, sin encontrarse excepción alguna a dicha facultad.

A diferencia de otras resoluciones, la Sala Especializada en Protección al Consumidor mediante la Resolución N° 0341-2024/SPC—INDECOPI del 7 de febrero de 2024, ordenó a su Secretaría Técnica que efectúe una consulta ante la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi con la finalidad de que brinde alcances sobre el contenido del artículo VII del Código Procesal Constitucional, a fin de verificar si al momento de emitir una

decisión respecto del objeto controvertido, dicho órgano resolutorio debía tomar como referencia lo señalado por el Tribunal Constitucional. En atención a dicho informe, la Sala tomó la decisión de cambiar sus criterios.

Es importante reconocer que el administrado consumidor citó las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes 691-2004-PA/TC, 645-2023-PA/TC y 2877-2014-PA/TC, así como la Casación N° 18161-2015; exigiendo que el Indecopi sancione la conducta infractora incurrida por el banco denunciado, por lo que cualquier cláusula o acuerdo pactado entre el banco y el consumidor no debían surtir efectos.

El análisis de la Sala partió de la idea de si los pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de la interpretación de la compensación sobre cuentas sueldo o cuentas de haberes, resultaba vinculante o no para el caso planteado.

La Sala asumió el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 670/2021, exponiendo que el derecho de compensación de las entidades del sistema financiero procedía mediando acuerdo previo [contenido en una cláusula contractual] y si recaía sobre los activos del deudor que mantenga en su poder, prohibiéndose la compensación respecto de remuneraciones cuando estas no sean mayores a las 5 URP y respecto del exceso, solo podría embargarse hasta una tercera parte. La Sala señaló que, al no perder los fondos depositados en dichas cuentas, su calidad remunerativa, las entidades financieras no podían compensar todos los fondos que obraban en ella, independientemente de que la compensación hubiese sido pactada o no.

Dicho órgano reconoció que en sus anteriores pronunciamientos contenidos en las resoluciones 3448-2011/SC2-INDECOPI del 15 de diciembre de 2011, 4152-2016/SPC-INDECOPI, 3684-2019/SPC-INDECOPI del 27 de diciembre de 2019 y 1704-2020/SPC-INDECOPI del 30 de setiembre de 2020, adoptó una posición distinta a la propuesta en la Resolución N° 971-2024/SPC-INDECOPI; cambiando de criterio en esta última resolución.

Asimismo, la Sala en relación con la multa determinó que el pronunciamiento modificaba la confianza generada en el mercado respecto de la línea jurisprudencial previamente establecida, en alusión a que hasta la emisión de la resolución la compensación no era una infracción; aunque consideró que la conducta debía ser sancionada pecuniariamente, se impuso una amonestación, debido a que existía confianza legítima generada en las entidades financieras.

Según Coviello, la protección al principio de legítima confianza constituye un instituto del derecho público, derivado de los postulados del Estado de Derecho, de la seguridad jurídica y de la equidad, que ampara a quienes de buena fe creyeron en la validez de los actos de alcance particular o general, sean administrativos o legislativos, comportamientos, promesas, declaraciones o informes de las autoridades públicas, que sean jurídicamente relevantes y eficaces para configurarla, cuya anulación, modificación, revocatoria o derogación, provoca un daño antijurídico en los afectados<sup>14</sup>.

Es importante que en virtud de la compensación realizada por el banco, la Sala modificó la medida correctiva y ordenó a la empresa que cumpliera con devolver al denunciante el monto total retenido indebidamente, más los intereses legales y gastos que correspondan; así como la abstención de continuar reteniendo la totalidad de la remuneración; sin embargo, en este mandato, esta instancia no justifica el motivo por el que ordena la devolución de intereses legales cuando el propio Código de Protección y Defensa del Consumidor a través del numeral 115.1 de artículo 115 prescribe que en

<sup>14</sup> Pedro Coviello, *La protección de la confianza del administrado* (Buenos Aires: Lexis Nexis, 2004), 462.

caso el órgano resolutorio dicte uno a varias medidas correctivas, debe considerar lo acordado por las partes durante la relación de consumo. En este extremo, resulta evidente que debería aplicarse el cálculo correspondiente a la tasa de rendimiento efectivo anual sobre el producto pasivo y no los intereses legales.

## V. SOBRE LA RESOLUCIÓN FINAL N° 1667-2024/CC1

Mediante la Resolución Final N° 1667-2024/CC1 del 24 de julio de 2024, expedida por la Comisión de Protección al Consumidor N° 1, cambia el criterio que venía adoptando respecto de la compensación bancaria sobre aquellas cuentas remuneraciones; sosteniendo que dicha instancia consideró que la compensación podía efectuarse en aplicación de lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley 26702.

La Comisión reconoce que hasta la emisión de la Resolución Final N° 1667-2024/CC1 asumió la posición de que la compensación podía efectuarse en aplicación de lo previsto en el artículo 132 de la Ley N° 26702 y de existir previo acuerdo de las partes. También, la Comisión se manifiesta exponiendo que no concebía lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República como un precedente de observancia obligatoria.

Así, la Comisión admitía que bastaba un acuerdo previo entre la entidad bancaria y el consumidor, para que la primera pudiese efectuar compensaciones sobre las remuneraciones, sosteniendo literalmente que *“no era de la opinión de que la compensación debía tener un límite o parámetro”* [fundamento 68]. Sin embargo, se adecúa al criterio adoptado por la Sala a través de la Resolución N° 971-2024/SPC-INDECOPI, en atención a la Sentencia 670/2021, y al Informe N° 0129-2024-OAJ/INDECOPI [Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi], debido a que lo resuelto por el Tribunal Constitucional debían ser obligatoriamente aplicados por los órganos resolutorios del Indecopi.

La propia Comisión, en su nuevo pronunciamiento determina que el derecho a la remuneración es oponible frente al derecho de crédito de la entidad bancaria o financiera, asumiendo que un proveedor podrá aplicar la figura de la compensación sobre la remuneración, pero deberá respetar los límites establecidos en el inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil.

Asimismo, la Comisión establece que, para el análisis de casos de compensación sobre las remuneraciones del consumidor, se deberá verificar en adelante:

- (i) Si la compensación se efectuó en una cuenta bancaria en la cual se depositó la remuneración del consumidor.
- (ii) Si el proveedor estaba facultado a realizar compensaciones sobre la cuenta bancaria del consumidor.
- (iii) Si la compensación sobre la remuneración del consumidor se efectuó, únicamente, sobre la tercera parte del exceso de las cinco (5) URP.

En este pronunciamiento, la Comisión toma la determinación de confirmar la medida correctiva fijada por el órgano de primera instancia consistente en que se cumpla con devolver al denunciante el importe correspondiente al débito realizado vía compensación, más los intereses dejados de percibir, desde la fecha del débito hasta el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con la tasa de rendimiento aplicable a la referida cuenta.

## VI. CONCLUSIONES

- De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional, la prohibición de la compensación respecto de las remuneraciones en una cuenta de ahorros sin respetar el numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil, encaja en una exigencia negativa propia del derecho fundamental al ahorro, en una afectación al derecho fundamental a la remuneración y, en una infracción al Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- La aplicación de la compensación bancaria para las cuentas remuneraciones solo se restringirá en el supuesto contenido en el numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil.
- El criterio que debe adoptar el Indecopi debería ser único respecto de la medida correctiva ordenada, en la medida que la Sala Especializada en Protección al Consumidor fija la devolución de los intereses legales devengados y la Comisión de Protección al Consumidor N° 1, la de los intereses propios de la tasa de rendimiento efectivo anual aplicable al producto pasivo; considerando, además, que lo regulado en el numeral 115.1 del artículo 115 del Código de Protección y Defensa del Consumidor exige que los mandatos como las medidas correctivas deben considerar lo acordado por las partes durante la relación de consumo; esto es, indiscutiblemente la tasa de rendimiento efectivo anual.

## BIBLIOGRAFÍA

- Buenosvinos, Hector. *Estrategias procesales y defensa del consumidor frente a las entidades financieras*. Madrid: Wolters Kluwer, 2020, 124.
- Coviello, Pedro. *La protección de la confianza del administrado*. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2004, 462.
- Goldaracena, Javier, María Luisa Martínez y Raquel Saralegui. *Prácticas abusivas bancarias ¿Cómo me defiendo?* España: Thomson Reuters Aranzadi, 2021.
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Resolución N° 199-2010/SC2-INDECOPI, recaída en el Exp. N° 270-2008/CPC, 29 de enero de 2010.
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Resolución N° 3448-2011/SC2-INDECOPI, recaída en el Exp. N° 067-2010/CPC-INDECOPI-ICA, 15 de diciembre de 2011.
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Resolución N° 971-2024/SPC-INDECOPI, recaída en el Exp. N° 64-2022/CPC-INDECOPI-PUN, 8 de abril de 2024.
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Resolución N° Resolución Final N° 1667-2024/CC1, recaída en el Exp. N° 2385-2023/PS2, 24 de julio de 2024.
- Puémape, Daniel. *Tratado Elemental de Derecho Bancario Peruano*. Lima: Aries Ediciones, 2013.

- Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. *Plan nacional de difusión de rol y funcionamiento del sistema financiero peruano*. Lima: 2009, 16.
- Tribunal Constitucional. Sentencia N° 670-2021, recaída en el Exp. N° 01796-2020-PA/TC, 1 de julio de 2021.
- Tribunal Constitucional. Sentencia N° 01.014-PI, recaída en el Exp. N° 00020-2012-PI/TC, 16 de abril de 2014.
- Tribunal Constitucional. Sentencia N° 206/2021, recaída en el Exp. N° 01396-2017-PA/TC, 26 de enero de 2021.
- Tribunal Constitucional. Sentencia N° 95/2024, recaída en el Exp. N° 04535-2022-PHC/TC, 23 de febrero de 2024.